

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0016

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 20 DE DICIEMBRE DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	EEC-141	VSC 455	26/09/2023	CE-VSC-PAR-I - 204	27/11/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto De Atención Regional Ibagué

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” dentro del expediente No. **EEC-141**, se notifico a los señores **LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS** y **MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA** mediante notificación por aviso radicado 20239010496191 publicado en la página web de la ANM mediante consecutivo PARI-080-2023 fijado el 31 de octubre de 2023 y desfijado el 07 de noviembre de 2023 siendo notificados el día 09 de noviembre de 2023, quedando ejecutoriada y firme el 27 de noviembre de 2023, como quiera que no se presentaron recursos agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Trece (13) días del mes de diciembre de 2023.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDÓN
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000455

DE 2023

26 de septiembre de 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. EEC-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 06 de septiembre de 2006, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.242.739 de San Andres (Islas) y MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.759.697 de Ibagué-Tolima, suscribieron Contrato de Concesión N° EEC-141, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION en un área de 4 hectáreas y 3995 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Coello, departamento del TOLIMA, con una duración de treinta (30) años contados a partir de inscripción en el Registro Minero Nacional el 06 de septiembre de 2006.

Mediante Resolución GTR-I No. 057 del 31 de marzo de 2011, se impuso una multa a los titulares del Contrato de Concesión No. EEC-141, por valor de Un millón Setenta y Unos mil Doscientos pesos (\$1.071.200). Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 11 de octubre de 2016 con constancia de ejecutoria PAR-I No. 273 del 05 de mayo de 2017.

A través del Informe PAR-Ibagué No 710 del 03 de diciembre de 2019, se presentó los resultados de la inspección de seguimiento y control realizada al área del Contrato No. EEC-141 el 23 de octubre de 2019, estableciendo que en el momento no se ha desarrollado actividades de explotación, ni se observaron evidencias de actividades recientes y que el título minero no contaba con Plan de Trabajo y Obras.

Por medio del Auto PAR-I No. 961 del 18 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico 75 del 19 de noviembre de 2021, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. EEC-141, bajo la causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegarán la reposición de la póliza de cumplimiento, concediéndoles el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación para subsanar la falta o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

A través de Concepto Técnico No.146 del 13 de marzo de 2023, se concluyó entre otros:

*“(…) Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y la plataforma ANNA MINERÍA, se constató que el titular minero no ha dado respuesta a lo requerido mediante: - Auto PAR Ibagué No. 0382 del 5 de marzo de 2019 en lo referente a: REQUERIR el pago de \$38.600 (treinta y ocho mil pesos) de saldo faltante del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje más los intereses que se causen desde el 4/08/2018 hasta la fecha de cancelación de la deuda*

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y la plataforma ANNA MINERÍA, se constató que el titular minero no ha dado respuesta a lo requerido mediante: - Auto PAR-I N°961 del 18 de noviembre de 2021 (notificado por estado N°75 del 19 de noviembre de 2021) en lo referente a: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del Contrato de Concesión No. EEC-141, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico No. 685 del 05 de noviembre de 2021.*

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y la plataforma ANNA*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

MINERÍA, se constató que el titular minero no ha dado respuesta a lo requerido mediante Resolución 057 del 31 de Marzo de 2011 mediante la cual se impuso multa a los señores Luis Oscar Hernández Arias y María Esperanza Carvajal Parra, por valor de un millón setenta y un mil doscientos Pesos (\$1.071.200.00); por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO después de haber sido requerido.

- Auto PAR-I No. 0102 del 2 de marzo de 2018 en el cual se requirió el pago de multa impuesta por la Resolución No. 057 por el valor de \$1.071.200 (un millón setenta y un millón doscientos pesos) según Concepto Técnico N° 674 de 20 de noviembre de 2017”.

Por medio del Auto PAR-I No. 000122 del 22 de marzo de 2023, el cual acogió el Concepto Técnico No.146 del 13 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023, se dispuso entre otros:

“REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No.EEC-141, Bajo causal de CADUCIDAD, establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue comprobante de pago por la suma un millón setenta y unos mil doscientos pesos (\$1.071.200) por concepto de la multa impuesta mediante Resolución 057 del 31 de marzo de 2011 mediante la cual se impuso multa. Por lo anterior se les concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsanen la falta que se les imputa”.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EEC-141 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria,

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento del numeral f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por parte de los señores LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS y MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA, titulares del Contrato de Concesión No. EEC-141, por no atender a los requerimientos realizados mediante Autos PAR-I No. 961 del 18 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico 75 del 19 de noviembre de 2021, referente allegar la reposición de la póliza de cumplimiento y el requerimiento efectuado por medio del Auto PAR-I No. 000122 del 22 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023, donde se dispuso requerir bajo causal de caducidad, establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, por el no pago de la multa impuesta mediante Resolución 057 del 31 de marzo de 2011.

Se evidencia que la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato No. EEC-141, tuvo vigencia hasta el 04 de octubre de 2020 con No. 63-43-101000714 expedida por Seguros del Estado S.A.

Para dar cumplimiento a los mencionados requerimientos se les otorgó un plazo de quince (15) días mediante el Auto PAR-I No. 961 del 18 de noviembre de 2021, contados a partir de la notificación por Estado del citado acto administrativo, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, el 13 de diciembre de 2021.

Para el requerimiento efectuado mediante el Auto PAR-I No. 000122 del 22 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023, se venció el término para allegar el pago de la multa impuesta o formular su defensa, el 17 de abril de 2023, sin que a la fecha los señores Luis Oscar Hernandez Arias y Maria Esperanza Carvajal, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión **No. EEC-141**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. EEC-141, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. EEC-141, otorgado a los señores LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.242.739 y MARIA ESPERANZA

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CARVAJAL PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.759.697, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. EEC-141, suscrito con los señores LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 15.242.739 y MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.759.697, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. EEC-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar que los señores **LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.242.739 y **MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.759.697, titulares del **Contrato de Concesión No. EEC-141**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE** (\$38.600) por concepto de saldo faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje más los intereses que se causen desde el 4/08/2018 hasta la fecha de cancelación de la deuda.
- b) **UN MILLÓN SETENTA Y UN MILLÓN DOSCIENTOS PESOS M/CTE** (\$1.071.200) por concepto del pago de multa impuesta por la Resolución No. 057.

ARTÍCULO CUARTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías, entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir a los señores **LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS** y **MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA-, a la Alcaldía del municipio de Coello, departamento del Tolima y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.242.739 y **MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.759.697, titulares del **Contrato de Concesión No. EEC-141**,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudia B. Medina, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Ibagué
Vo.Bo: Joel Darío Pino P.-Coordinador GSC Zona Occidente
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM